



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME N° 084/2018

04/05/18

H.R. N° 2997
15/05/18

4-05-18

Hrs. 11:30

8

12

SALA PLENA

SENTENCIA: 595/2017.
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 649/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 31, planteada por Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada legalmente por Rosangela Frías Banegas, según Memorandum Cite N° 0078/2014 de 23 de enero, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0545/2014, emitida el 7 de abril, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Conforme los antecedentes del caso, el 25 de mayo de 2013, se elaboró el acta de comiso N° 003414, del operativo SANDALO, que da cuenta que se interceptó el camión Nissan, color blanco, Placa de Control 1710-GUK, conducido por Edilberto Parada Abrego, que transportaba mercadería variada. Al momento de la intervención se presentó las DUIs C-3997, C-3998, C-3960, C-3944, C-4010, C-4017, realizada la verificación física documental de los productos "SANDALO D Milton" sus códigos no estaban declarados en las pólizas C-3998 y C-4010. Ante esa situación presumiendo la comisión de contrabando contravencional se procedió a su comiso y secuestro del motorizado y posterior traslado a recinto aduanero de ALBO S.A.

El 26 de junio del mismo año, la Administración Aduanera (AA) notificó a Edilberto Parada Abrego y/o presuntos propietarios con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0440/2013 de 25 de mayo que presume la comisión de contrabando contravencional, por lo que conforme la previsión del art. 181 inc. b) de la Ley 2492, se otorga el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos.

El 1 de julio de 2013, Claudia Oroza de la Riva en representación de Adhemar Escobar Domínguez representante de AZABOL EXPORTACIONES E IMPORTACIONES LTDA., Roberto Flores Peñaranda y Delia Eulalia de Quilla Terrazas, solicita la devolución de la mercadería comisada presentando descargos, entre ellos, las DUI s: C-3960 a nombre del Importador AZABOL EXPORTACIONES E IMPORTACIONES original y fotocopia; C-3997, a nombre del importador Roberto Flores Peñaranda

original; C-3944, a nombre del importador Roberto Flores Peñaranda original; C-4010, a nombre del importador Quilla de Terrazas Delia Eulalia original y fotocopias legalizadas, C-3998 a nombre del importador Quilla de Terrazas Delia Eulalia original y fotocopias legalizadas y C-5814, a nombre del importador Primitiva Medina de Antezana en original.

El 22 de agosto de 2013, la AA notificó en secretaria a Claudia Oroza de la Riva en representación de Adhemar Escobar Domínguez, representante de AZABOL Exportaciones e Importaciones Ltda., Roberto Flores Peñaranda y Delia Eulalia de Quilla Terrazas representantes de TRACTORIENTE SRL, con la Resolución Administrativa (RA) AN-SCRZI-SPCCR-RA-189/2013 de 21 de agosto, que declara probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando contra Edilberto Parada Abrego, Gilberto Parada Pardo Gerente General de TRACTORIENTE SRL y los referidos contraventores, declarando el comiso definitivo de la mercadería detallada en los ítems ítems 1 (22 pares), ítem 2 (10 pares), ítem 5 (11 pares), ítem 8 (22 pares), ítem 16 (10 pares), ítem 17 (66 pares), ítem 18 (44 pares), ítem 19 (11 pares), ítem 20 (11 pares), ítem 21 (21 pares), ítem 22 (23 pares), ítem 23 (11 pares), ítem 24 (22 pares), ítem 25 (22 pares), ítem 26 (34 pares), ítem 27 (66 pares), ítem 28 (22 pares), ítem 29 (44 pares), ítem 30 (33 pares), ítem 31 (22 pares), ítem 32 (33 pares), ítem 33 (11 pares), ítem 34 (11 pares) e ítem 35 (11 pares) por demasia y los demás ítems 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0440/2013, una vez ejecutoriada la Resolución dispuso se adjudique a título gratuito y exenta de pago de tributos aduaneros en favor del Ministerio de la Presidencia, en aplicación de la Disposición Adicional Décimo quinta de la Ley N° 397, que modifica el art. 192 de la Ley 2492. Asimismo dispuso la devolución a AZABOL Exportaciones e Importaciones SRL, representada por Adhemar Escobar de la mercancía detallada en los ítems 1 (2 pares), 2(2 pares), 5 (1 par), 8 (2 pares), 16 (2 pares), 17 (6 pares), 18 (4 pares), 19 (1 par), 20 (1 par), 21 (2 pares), 22 (1 par), 23 (1 par), 24 (2 pares), 25 (2 pares), 26 (2 pares), 27 (6 pares), 28 (2 pares), 29 (4 pares), 30 (3 pares), 31(2 pares), 32 (3 pares), 33 (1 par), 34 (1 par), 35 (1 par). A TRACTORIENTE SRL representada por Gilberto Parada Pardo, la mercancía detallada en los ítems 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, del acta de Intervención COARSCZ-C-0440/2013.

El 23 de agosto de 2013, Claudia Oroza de la Riva en representación de Adhemar Escobar Domínguez, Delia Eulalia Quilla y Roberto Flores Peñaranda solicito complementación y enmienda de la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-189/2013 de 21 de agosto, solicitud resuelta mediante Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-111/2013, que ratifica la Resolución cuya complementación y enmienda se solicita.

El 1 de octubre de 2013, Adhemar Escobar Domínguez, en representación legal de AZABOL EXPORTACIONES E IMPORTACIONES interpuso recurso de alzada contra la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-189/2013 de 21 de agosto y, el Auto AN-SCRZI-SPCCR-RA-189/2013 de 21 de agosto, que fue resuelto por Autoridad de impugnación Tributaria Santa Cruz mediante Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 649/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de
la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0034/2014 de 13 de enero, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa impugnada, ante ello la AA interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0192/2014 de 14 de febrero, objeto de la presente demanda contenciosa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Resolución del Recurso Jerárquico, inobservó la previsión contenida en los arts. 76, 81, 98, 160 num 4), 181 incs. b) y g) y 215 de la Ley N° 2492, ; 1 y 30 de la Ley 1990; 22 y 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por DS 25870; numeral 10, último párrafo y 12 , inc. C) de la RD N° 01-003-2011 y 81 de la RD N° 01-010-09, habiendo el sujeto pasivo adecuado su conducta a la contravención de contrabando, establecida en los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492.

En esa línea afirmó que dicha Resolución Jerárquica en sus fundamentos jurídicos señala lo siguiente: *“En el punto x, se establece que la Declaración Andina de Valor N° 1371019 de 22 de mayo de 2013, asociada a la C- 3960 (fs. 17-20 antecedentes administrativos) refiere nombre de la mercancía Calzados femeninos Marca Miucha, Modelos: 1061071, 4234078, 4234077, 8218328258, 7937030, 8218352, 8258222, 1751755, 1791636, 1061077, 1071076, 1791638, 1921912, 1921932, 1791606, 1321320, 1011601, 1041 046, 8328259 y 9229479, y en cuanto a la cantidad: 55, respecto a este último, se advierte que refleja la cantidad de bultos que fueron consignados en la DUI c-3960 puesto que la suma de bultos (14+25+16) de los tres ítems que ampara la citada DUI hacen un total de 55 bultos; xii De la verificación de la DUI c-3960 y la DBVA N° 1371019, se advierte que el producto calzados/sandalias para mujer “origen Brasil” marca Miucha, códigos y cantidad, datos que coinciden plenamente con el inventario realizado de la mercadería decomisada-objeto de análisis en el acta de Intervención N° COARSCZ-C-044/2013, respecto a la cantidad corresponde señalar que la DUI ampara la cantidad de 660 pares para calzados de mujer en los que incluye a sandalias y zapatos, (de acuerdo a la suma de los tres ítems de la DUI 168+300+192), según la compulsa referida Acta de Intervención se decomisó 648 pares de calzados, tal como se detalló en el cuadro precedente y según acta de Intervención, siendo que la AA devolvió tan solo 53 pares de calzados, según la RA; por lo tanto, corresponde que el resto también sea devuelta por encontrarse amparado. xiii Cabe señalar, que si bien el sujeto pasivo presento durante el proceso administrativo, documentos soporte de la DUI C-3960 en fotocopia simple, aspecto observado por la AA al no ser fotocopia legalizada u original, de acuerdo al análisis en párrafo precedente, esta instancia jerárquica advirtió que la referida DUI, cuenta con todos los elementos, como el producto, marca, origen, códigos y cantidad, para determinar que la mercancía decomisada descrita en el acta de Intervención -objeto del presente análisis- se encuentra amparada, no siendo necesaria su consideración para el presente análisis sin embargo, es pertinente señalar que a objeto de llegar a la verdad de los hechos, la AA, debió ejercer sus facultades establecidas por Ley; para verificar los documentos de soporte presentados en el proceso, en fotocopia simple, puesto que al constatar la validez y registro en el sistema informático de la misma también verificó la página de documentos adicionales, documento que integra la DUI, y que refleja los documentos soporte presentados en el despacho aduanero de la DUI C-3960, en*

aplicación de la literal A, Numeral 2 de la Resolución de Directorio N° 01-031-05”

Ahora bien, la Autoridad de Impugnación Tributaria para realizar las afirmaciones glosadas no tomó en cuenta lo siguiente:

a.-Realizada la verificación en el sistema SIDUNEA++.módulo MODCBR de la DUI C-3960 en la casilla 8 indica: AZABOL Exportaciones e Importaciones, en el ITEM 1, casilla 31b descripción comercial indica “calzados femeninos diversos sandalias/zapatos. Verificada la página de información adicional, en su ítem detalle de códigos de la mercancía de acuerdo a factura, indica solo códigos y no la cantidad por códigos imposibilitando la correcta apreciación de las cantidades nacionalizadas por código o modelo.

La DUI 3960, tiene asociada la Declaración Andina del Valor N° 1371019, en cuyo reporte se observa casilla 79 (cantidad) “1”, casilla 80 (Unidad Comercial) indica “PAR”, casilla 81 Otras Características indica: Sin referencia, caja plásticos, comercial, sin referencia. La Resolución de Directorio (RD) N° 01-010-09 señala que la Declaración Andina de Valor (DAV), es un documento soporte de la DUI de las mercancías importadas, en la cual se prevé la descripción detallada de la mercancía que permite su individualización e identificación.

Casilla 79, DAV dice Cantidad: Señalar el número de mercancías negociables que se declaran, tomando en cuenta la unidad comercial correspondiente.

Casilla 80, Unidad Comercial Indicar magnitud (metros, yardas, litros, galones metros lineales, pulgadas etc.) en que ha sido negociada la mercancía.

Casilla 81 Otras características: Indican que den claridad e identificación al producto que se valora.

Casilla 81.3.- dice describir forma de presentación de producto.

La DAV asociada a la DUI C-3960, presentada como descargo en la casilla 79 señala como cantidad negociada 1 (PAR) y la casilla 80 indica PAR, por lo que se entiende 1 PAR, pero de acuerdo a la RD citada, en la casilla 79 debe señalar el número de Mercancía Negociable y el declarante 1 PAR en los ítems de la DAV. Por lo señalado, ratifica lo mencionado en el Informe Técnico AN-SCZI-SPCCR-IN 532/2013 de 13 de agosto, ya que la documentación presentada no ampara la importación de la mercancía descrita en el Acta de Intervención

b.- Realizada la verificación en el sistema SIDUNEA++.módulo MODCBR de la DUI C-3998 de 25 de mayo de 2013, en la casilla 8 (nombre importadora) Indica: Quilia de Terrazas Delia Eulalia, en el ítem 1 casilla 31b Descripción comercial: Zapatos masculinos diferentes colores, Marca D MILTON, detalle en DAV. A la referida DUI está asociada la DAV N° 1372179 que consigna Zapatos marca D MILTON, Tipo: Zapatos, Clase: Masculino, Modelo CFOP6501. La factura comercial N° 218/2013 y lista de empaque 218/2013 (presentada en fotocopia legalizada) asociada a la DUI describe cantidad 156 pares, zapatos masculino C/ Sola de Couro, sin modelo, Maraca: D MILTON y en DAV MOD: “CFOP6501” comparado con el inventario y la inspección física no existe coincidencia en cuanto a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 649/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de
la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

modelo, se constató que en las cajas de la mercancía indican los siguientes modelos "2936303A, 2936301A, 685903A, 2936303A, 2936302A", razón por la que se ratificó el informe técnico, pues la documentación presentada no ampara la legal internación de la mercancía correspondiente a los ítems 10, 11, 12, 13, y 14 del Acta Inventario COARSCZ-C-440/2013, por no existir coincidencia en cuanto al modelo.

c.- Realizada la verificación en el sistema SIDUNEA++.módulo MODCBR de la DUI C-4010 de 23 de mayo de 2013, en la casilla 8 indica: Quilia de Terrazas Delia Eulalia, en el ítem, casilla 31b indica "Cinto de cuero diferentes modelos, marca Sándalo" (25634). El ítem 2 de la misma DUI, consigna: zapatos masculino diferentes, Modelo/colores, Marca Sándalo (61336-61395). Esta DUI está asociada la DAV N° 1372179 que consigna Zapatos marca D MILTON, tipo: Zapatos, Clase: Masculino, Modelo CFOP6501, es importante recalcar que esa DAV figura como documento de soporte de las DUI s C-4010 y C-3998.

Analizada la factura comercial N° 13-0382/2013 y lista de empaque 13-0382/2013 (presentada en fotocopia legalizada) asociado a la DUI C-4010 describe cantidad 168 cinturones de cuero, marca Sándalo, 72 pares Rota-Zapatos Masculino Couro Bovino Solado Borracha, 72 pares Lacrosse-Zapatos MASC en couro bovino c/ soldado borracha, Marca Sándalo, sin modelos y en la DAV Mod: CFop6501, Marca: D MILTON, comparado con el inventario y la inspección física se constató que no existe coincidencia en cuando a los modelos declarados en los cinturones: "40101557, 40101558, 60240255, 60240227, 43100338, 43100336, 1040193941, 104193942, 104205157, 104205156, 104012231; asimismo realizada la comparación con el inventario y el aforo físico de los zapatos marca sándalo se observó en las cajas los diferentes modelos que no coinciden en cuanto a modelos y marcas, por lo mencionado se ratificó el informe técnico 532/2013 ya que la documentación presentada no ampara la legal internación de la mercancía correspondiente a los ítems 3, 4, 6, 7, 9, 15, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Acta de Inventario COARSCZ-C-440/2013 por no existir coincidencia en cuanto a modelos y marcas.

d.- Respecto a la documentación presentada de la DUI C- 3944 de 22 de mayo de 2013, asociada a la DAV N° 1371188, Factura Comercial N° 1648/2013, Lista de empaque N° 1648/2013 (fotocopia legalizada); DUI C-3997 de 23 de mayo de 2013, asociada a la DAV N° 137205, no consignan los números de lotes descritos en la mercancía, el cual identifica e individualiza la mercancía, por lo mismo se ratificó el informe técnico 532/2013, ya que la documentación presentada no ampara la mercancía correspondiente a los ítems 70, 71 , 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del Acta Inventario C-440/2013 porque no consigna los números de lote descritos en la mercancía.

Aclaró que para disipar cualquier duda respecto a las observaciones de la solicitante que realizando una interpretación normativa a su criterio manifiesta que en la compulsas documental debía englobarse toda la documentación adicional al despacho aduanero, conforme a lo señalado se describe de forma objetiva, la documentación presentada, la forma de

presentación y el detalle de documentos tomados en cuenta para asumir las determinaciones en el caso.

I.3. Petitorio.

Solicitó: "En merito a los argumentos de la Resolución del recurso Jerárquico AGIT -RJ 0545/2014 de 07/04/2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmándose la Resolución Administrativa AN-SCRZ1-SPCC RA N° 189/2013".

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda mediante memorial presentado el 17 de marzo de 2015, que cursa de fojas 102 a 105 vta., señalando que:

La AA, en su memorial de demanda contenciosa administrativa argumento que la Resolución del Recurso Jerárquico, inobservó la previsión contenida en los arts. 76, 81, 98, 160 num. 4), 181 incs. b) y g) y 215 de la Ley N° 2492, ; 1 y 30 de la Ley 1990; 22 y 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por DS 25870; numeral 10, último párrafo y 12, inc. C) de la RD N° 01-003-2011 y 81 de la RD N° 01-010-09, habiendo el sujeto pasivo adecuado su conducta a la contravención de contrabando, establecida en los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492.

En primera instancia aclaró que la DAV N° 1371019 de 22 de mayo de 2013, asociada a la DUI C-3960, refiere Nombre de la mercancía calzados femeninos, Marca: Miucha, Modelos: 1061071, 4234078, 4234077, 8218363, 8328258, 7937030, 8258222, 1751765, 1791636, 1061077, 1071069, 1071076, 1791638, 1921912, 1921932, 1791606, 1321320, 1011601, 1921929, 1041046, 8328259, y 9529479; en cuanto a la cantidad: 55, respecto a este se advierte que refleja la cantidad de bultos que fueron consignados en la DUI C-3960, puesto que la suma de los bultos (14+25+16) de los tres ítems que ampara la citada DUI hacen un total de 55 bultos. De la confrontación de la DUI C-3960 y la DVA N° 1371019, detallan al producto "Calzados/sandalias de para mujer", origen Brasil, marca: Miucha, códigos y cantidad, datos que coinciden con el inventario realizado de la mercadería decomisada -objeto de análisis- en el Acta de Intervención Contravencional N° COARSCZ-C-440/2013, respecto a la cantidad debe señalarse que la DUI ampara la cantidad de 660 pares de calzados de mujer en los que se incluyen sandalias y zapatos (de acuerdo a la suma de los tres ítems de la DUI 168+300+192) según la compulsión de la referida Acta de Intervención se decomisó 648 pares de calzados, la AA devolvió 53 pares, correspondiendo la devolución también del resto por encontrarse amparado; asimismo si bien, el sujeto pasivo presentó en el proceso administrativo los documentos soportes de la DUI C-3960 en fotocopia simple, los que fueron observados por la AA al no ser legalizados u originales cuando en aplicación del principio de verdad material puedo ejercer las facultades otorgadas por ley para verificar los documentos de soporte presentados.

Añadió que por la valoración de los descargos presentados se evidencia que los ítems 1 (22 pares), ítem 2 (10 pares), ítem 5 (11 pares), ítem 8 (22 pares), ítem 16 (10 pares), ítem 17 (66 pares), ítem 18 (44 pares), ítem 19 (11 pares), ítem 20 (11 pares), ítem 21 (21 pares), ítem 22 (23 pares), ítem 23 (11 pares), ítem 24 (22 pares), ítem 25 (22 pares), ítem 26 (34 pares),



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 649/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de
la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

ítem 27 (66 pares), ítem 28 (22 pares), ítem 29 (44 pares), ítem 30 (33 pares), ítem 31 (22 pares), ítem 32 (33 pares), ítem 33 (11 pares), ítem 34 (11 pares) e ítem 35 (11 pares) por demasía, coinciden en cuanto al producto, marca, país de origen, código y cantidad con lo declarado en la DUI C-3960; por tanto existe coincidencia de las características de la mercancía comisada con la documentación de respaldo evaluada, por lo que dicha mercancía está amparada dentro del marco de lo dispuesto por los arts. 88 y 90 de la Ley 1990 y 101 de su Reglamento y así se sostuvo en el punto **xiv** de la resolución impugnada

La instancia jerárquica advirtió que la DUI en cuestión cuenta con todos los elementos, como producto, marca, origen, códigos y cantidad, para determinar que la mercancía decomisada descrita en el Acta de Intervención se encuentra amparada.

Por lo expuesto, en merito a los antecedentes descritos solicito se declare Improbada la contenciosa administrativa interpuesta por la Administración Aduanera Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 545/2014 de 7 de abril.

II.1 Contestación del Tercero Interesado.

Claudia Oroza de la Riva, por Adhemar Escobar Domínguez, representante legal de AZABOL, en la sustanciación de la demanda contencioso administrativa seguida por la Administración Aduanera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0545/2014 de 7 de abril.

En el fondo señaló que la mercadería decomisada se encontraba amparada y por lo mismo las instancias de alzada y jerárquica revocaron parcialmente el acto impugnado.

Según el análisis técnico, la revisión y compulsas documentales de soporte de la DUI /2013/721/C-3690, se puede evidenciar que los 660 pares de zapatos se encuentran amparados, habiendo sido legalmente importados, cumpliendo con la normativa aduanera, por lo mismo la RA AN-SCZI-SPCC-RA-0189/2013 vulneró derechos de la importadora, reteniendo y comisando ilegalmente una mercadería importada de manera legal, causando daños y perjuicios a AZABOL LTDA.

Por lo expuesto, pidió se declare improbada la demanda planteada por la Aduana Interior Santa Cruz.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver y, en el marco de la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 25 de mayo de 2013, funcionarios del COA elaboraron el Acta de Comiso N° 003414, del operativo SANDALO, que da cuenta de que se interceptó el camión Marca Nissan, color blanco, con Placa de

Control 1710-GUK, conducido por Edilberto Parada Abrego, que transportaba mercadería variada, quien presentó al momento de la intervención cinco DUIs C-3997, C-3998, C-3960, C-3944, C-4010, C-4017 y realizada la verificación física documental de los productos "SANDALO D Milton" sus códigos no estaban declarados en las pólizas presentadas C-3998 y C-4010, por lo que presumiendo contrabando se procedió al comiso preventivo de la mercancía y secuestro del motorizado, posterior traslado a recinto aduanero de ALBO S.A., para el aforo físico, valoración e investigación que tiene un valor CIF de Bs437.440.-, tributos omitidos Bs120.732.- equivalentes a UFV s 65.570, correspondiendo el inicio de una acción legal en la vía administrativa.

2. El 26 de junio del mismo año, la Administración Aduanera (AA) notificó a Edilberto Parada Abrego y/o presuntos propietarios con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0440/2013 de 25 de mayo, presumiendo la comisión de contrabando contravencional de conformidad al art. 181 inc. b) de la Ley 2492, otorgando el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos.
3. El 28 de junio del mismo año, Gilberto Parada Pardo, Gerente General de TRACTORIENTE SRL, solicitó la devolución de la mercadería comisada, presentando documentación respaldatoria, ente ellas, la DUI 2013/721/C-4017 de 24 de mayo de 2013, original y fotocopia legalizada.
4. El 1 de julio de 2013, Claudia Oroza de la Riva, en representación de Adhemar Escobar Domínguez representante de AZABOL EXPORTACIONES E IMPORTACIONES LTDA., Roberto Flores Peñaranda y Delia Eulalia de Quilla Terrazas, solicitó la devolución de la mercadería comisada en el operativo presentando descargos, entre ellos, las DUI s: C-3960 de 22 de mayo de 2013, a nombre del Importador AZABOL EXPORTACIONES E IMPORTACIONES original y fotocopias; C-3997 de 23 de mayo de 2013, a nombre del importador Roberto Flores Peñaranda original; C-3944 de 22 de mayo de 2013, a nombre del importador Roberto Flores Peñaranda original; C-4010 de 23 de mayo de 2013, a nombre del importador Quilla de Terrazas Delia Eulalia original y fotocopias legalizadas, C-3998 de 23 de mayo de 2013 a nombre del importador Quilla de Terrazas Delia Eulalia original y fotocopias legalizadas y C-5814, a nombre del importador Primitiva Medina de Antezana en original.
5. Con la documentación presentada se emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-532/2013 de 13 de agosto de 2013, que previa verificación del sistema informático SIDUNEA MODCBR se comprobó que: la documentación presentada como descargo no ampara la importación de mercancía descrita en los ítems 1 (22 pares), ítem 2 (10 pares), ítem 5 (11 pares), ítem 8 (22 pares), ítem 16 (10 pares), ítem 17 (66 pares), ítem 18 (44 pares), ítem 19 (11 pares), ítem 20 (11 pares), ítem 21 (21 pares), ítem 22 (23 pares), ítem 23 (11 pares), ítem 24 (22 pares), ítem 25 (22 pares), ítem 26 (34 pares), ítem 27 (66 pares), ítem 28 (22 pares), ítem 29 (44 pares), ítem 30 (33 pares), ítem 31 (22 pares), ítem 32 (33 pares), ítem 33



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 649/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de
la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

(11 pares), ítem 34 (11 pares) e ítem 35 (11 pares) por demasía y los demás ítems 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0440/2013, por no haber demostrado la legal internación al territorio nacional. Sugirió se emita Resolución Administrativa disponiendo su decomiso. Por otra parte, la DUI C3960 de la Importadora AZABOL, con DAV N° 1371019 ampara la legal internación de las mercancías detalladas en los ítems 1 (2 pares), 2(2 pares), 5 (1 par), 8 (2 pares), 16 (2 pares), 17 (6 pares), 18 (4 pares), 19 (1 par), 20 (1 par), 21 (2 pares), 22 (1 par), 23 (1 par), 24 (2 pares), 25 (2 pares), 26 (2 pares), 27 (6 pares), 28 (2 pares), 29 (4 pares), 30 (3 pares), 31(2 pares), 32 (3 pares), 33 (1 par), 34 (1 par), 35 (1 par), del Acta de Intervención COARSCZ-C-0440/2013, así como la DUI C-4017 a nombre de TRACTORIENTE SRL con DAV N° 1372475, factura comercial N° 00167/2013 ampara la mercancía descrita en los ítems 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, recomendando su devolución.

6. El 22 de agosto de 2013, la AA notificó en secretaria a Claudia Oroza de la Riva en representación de Adhemar Escobar Domínguez, representante de AZABOL Exportaciones e Importaciones Ltda., Roberto Flores Peñaranda y Delia Eulalia de Quilla Terrazas representantes de TRACTORIENTE SRL, con la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-189/2013 de 21 de agosto, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando contra Edilberto Parada Abrego, Gilberto Parada Pardo Gerente General de TRACTORIENTE SRL y los referidos contraventores, declarando el comiso definitivo de la mercadería detallada en los ítems 1 (22 pares), ítem 2 (10 pares), ítem 5 (11 pares), ítem 8 (22 pares), ítem 16 (10 pares), ítem 17 (66 pares), ítem 18 (44 pares), ítem 19 (11 pares), ítem 20 (11 pares), ítem 21 (21 pares), ítem 22 (23 pares), ítem 23 (11 pares), ítem 24 (22 pares), ítem 25 (22 pares), ítem 26 (34 pares), ítem 27 (66 pares), ítem 28 (22 pares), ítem 29 (44 pares), ítem 30 (33 pares), ítem 31 (22 pares), ítem 32 (33 pares), ítem 33 (11 pares), ítem 34 (11 pares) e ítem 35 (11 pares) por demasía y los demás ítems 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0440/2013, una vez ejecutoriada la Resolución se adjudique a título gratuito y exenta de pago de tributos aduaneros en favor del Ministerio de la Presidencia, en aplicación de la Disposición Adicional Décimo quinta de la Ley N° 397, que modifica el art. 192 de la Ley 2492. Asimismo dispuso la devolución a AZABOL Exportaciones e Importaciones SRL, representada por Adhemar Escobar de la mercancía detallada en los ítems 1 (2 pares), 2(2 pares), 5 (1 par), 8 (2 pares), 16 (2 pares), 17 (6 pares), 18 (4 pares), 19 (1 par), 20 (1 par), 21 (2 pares), 22 (1 par), 23 (1 par), 24 (2 pares), 25 (2 pares), 26 (2 pares), 27 (6 pares), 28 (2 pares), 29 (4 pares), 30 (3 pares), 31(2 pares), 32 (3 pares), 33 (1

par), 34 (1 par), 35 (1 par). A TRACTORIENTE SRL representada por Gilberto Parada Pardo, la mercancía detallada en los ítems 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, del acta de Intervención COARSCZ-C-0440/2013.

7. El 23 de agosto de 2013, Claudia Oroza de la Riva en representación de Adhemar Escobar Domínguez, Delia Eulalia Quilla y Roberto Flores Peñaranda solicito complementación y enmienda de la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-189/2013 de 21 de agosto. Solicitud resuelta mediante Auto Administrativo N° AN-SCRZI-SPCCR-AA-111/2013, que ratificó la Resolución Administrativa.
8. El 1 de octubre de 2013, Adhemar Escobar Domínguez, en representación legal de AZABOL EXPORTACIONES E IMPORTACIONES interpuso recurso de alzada contra la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-189/2013 de 21 de agosto y, el Auto AN-SCRZI-SPCCR-RA-189/2013 de 21 de agosto, resuelto por Autoridad de impugnación Tributaria Santa Cruz mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0034/2014 de 13 de enero, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa impugnada.
9. Ante ello la AA interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución ahora impugnada de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0192/2014 de 14 de febrero, objeto de la presente demanda contenciosa.
10. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En primera instancia, es necesario aclarar que conforme los antecedentes del caso, este Tribunal limitará su análisis respecto a lo resuelto en la instancia jerárquica con relación a la mercancía amparada por la DUI C-3960, con relación a la correspondiente a los ítems 1 (22 pares), ítem 2 (10 pares), ítem 5 (11 pares), ítem 8 (22 pares), ítem 16 (10 pares), ítem 17 (66 pares), ítem 18 (44 pares), ítem 19 (11 pares), ítem 20 (11 pares), ítem 21 (21 pares), ítem 22 (23 pares), ítem 23 (11 pares), ítem 24 (22 pares), ítem 25 (22 pares), ítem 26 (34 pares), ítem 27 (66 pares), ítem 28 (22 pares), ítem 29 (44 pares), ítem 30 (33 pares), ítem 31 (22 pares), ítem 32 (33 pares), ítem 33 (11 pares), ítem 34 (11 pares) e ítem 35 (11 pares) por demasía del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0440/2013, que no fueron amparados.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Que, el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, consiste en determinar si la autoridad demandada dispuso correctamente dejar sin efecto el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems ítems 1 (22 pares), ítem 2 (10 pares), ítem 5 (11 pares), ítem 8 (22 pares), ítem 16 (10 pares), ítem 17 (66 pares), ítem 18 (44 pares), ítem 19 (11 pares), ítem 20 (11 pares), ítem 21 (21 pares), ítem 22 (23 pares), ítem 23 (11 pares), ítem



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 649/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de
la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

24 (22 pares), ítem 25 (22 pares), ítem 26 (34 pares), ítem 27 (66 pares), ítem 28 (22 pares), ítem 29 (44 pares), ítem 30 (33 pares), ítem 31 (22 pares), ítem 32 (33 pares), ítem 33 (11 pares), ítem 34 (11 pares) e ítem 35 (11 pares) por demasía del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0440/2013o, toda vez que a criterio de la Administración Aduanera, esta mercancía no contaría con documentación de descargo suficiente que ampare todas sus características físicas, por lo que habría existido el ilícito de Contrabando Contravencional.

Al efecto la AA, arguyo que la Resolución del Recurso Jerárquico, inobservó la previsión contenida en los arts. 76, 81, 98, 160 num. 4), 181 incs. b) y g) y 215 de la Ley N° 2492, ; 1 y 30 de la Ley 1990; 22 y 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por DS 25870; numeral 10, último párrafo y 12 , inc. C) de la RD N° 01-003-2011 y 81 de la RD N° 01-010-09, habiendo el sujeto pasivo adecuado su conducta a la contravención de contrabando, establecida en los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492.

V. ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Para resolver el caso, es necesario considerar que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental, así el art. 115-II de la Constitución Política del Estado señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural. En ese sentido el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, derecho a la defensa.

En síntesis el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad que dirime la controversia.

La AA, en su memorial de demanda contenciosa administrativa argumento que la Resolución del Recurso Jerárquico, inobservó la previsión contenida en los arts. 76, 81, 98, 160 num. 4), 181 incs. b) y g) y 215 de la Ley N° 2492, ; 1 y 30 de la Ley 1990; 22 y 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por DS 25870; numeral 10, último párrafo y 12 , inc. C) de la RD N° 01-003-2011 y 81 de la RD N° 01-010-09, habiendo el sujeto pasivo adecuado su conducta a la contravención de contrabando, establecida en los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492.

El artículo 76 de la Ley 2492, establece que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria. Por su parte, el art. 81 de la misma Ley, se refiere a la oportunidad y pertinencia de la prueba indicando que las mismas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles las que cumplan con los requisitos de pertinencia y admisibilidad. El art. 98 del mismo cuerpo normativo, se refiere a los tres

días hábiles administrativos que tiene el sujeto pasivo para presentar sus descargos una vez notificado con el acta de intervención por contrabando. Finalmente los arts. 160-4), 181 incs. b) y g) y 215 se refieren al delito de contrabando, contrabando contravencional y su procedimiento.

Por otra parte, el art. 1 de la Ley 1990 se refiere al objeto de la Ley 1990 y el art. 30 de la misma norma se refiere a la función aduanera. Que respecto a estas disposiciones la AA no ha fundamentado cuál fue la violación.

Por otra parte, el art. 148 de la Ley 2492, señala que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en la citada norma demás disposiciones normativas tributarias, y que los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. El art. 181 de la misma norma legal, por su parte aclara que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas, entre ellas, b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras o por disposiciones especiales; constituyéndose en contravención el contrabando, cuando la cuantía sea inferior a las UFV 200.000 del valor de los tributos omitidos, según el último párrafo del mismo artículo modificado por la Ley N^a 317.

En ese orden el artículo 90 de la Ley 1990, dispone que las mercancías se consideraran nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación. El artículo 101 del Reglamento a la LGA, señala *"...Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta. A) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; B) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación, C) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda..."*

Por su parte, la Resolución de Directorio N^a RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, que aprueba el nuevo Manual de Procedimiento por Contrabando Contravencional, en cuanto a la mercancía decomisada, en el inc. a) num. 3, menciona que el técnico aduanero de turno del grupo de trabajo, el funcionario del COA y el responsable concesionario de depósito aduanero o de zona franca, realizarán la inventariación de la mercancía decomisada, procediendo con la verificación física al 100% y en detalle, anotando todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercadería decomisada de acuerdo al número de producto. El num. 8 menciona que el interesado una vez notificado, puede presentar sus descargos conforme al art. 98 y 77 de la Ley 2492. El inc. a) del num. 10 del mismo manual indica que el técnico aduanero designado, efectuará la evaluación y compulsas de los documentos de descargo presentados, en caso de ser necesario realizará la inspección



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 649/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de
la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

física de la mercancía decomisada, a objeto de emitir el informe técnico correspondiente; por las normas glosadas se puede colegir que constituye una obligación de los funcionarios aduaneros detallar las características de las mercancías decomisadas en el inventario que realicen y que el sujeto pasivo está obligado a aportar elementos que establezcan o contribuyan a establecer que la mercancía decomisada es la misma que está identificada en los documentos de soporte.

El presente caso se sustanciado como contrabando contravencional puesto que según antecedentes funcionarios del COA elaboraron el Acta de Comiso del operativo "SANDALO" que da cuenta de que interceptaron un camión Marca Nissan, color blanco, con Placa de Control 1710-GUK, que transportaba mercadería variada, conducido por Edilberto Parada Abrego, quien presentó en ese momento cinco DUIs C-3997, C-3998, **C-3960**, C-3944, C-4010, C-401. Realizada la verificación física documental de los productos "SANDALO D Milton" sus códigos no estaban declarados en las pólizas presentadas C-3998 y C-4010, por lo que presumiendo contrabando se procedió al comiso preventivo de la mercancía y secuestro del motorizado, posterior traslado a recinto aduanero de ALBO S.A. Posteriormente, AA notificó a Edilberto Parada Abrego y/o presuntos propietarios con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0440/2013, presumiendo la comisión de contrabando contravencional de conformidad al art. 181 inc. b) de la Ley 2492, otorgándole el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos.

El 1 de julio de 2013, Claudia Oroza de la Riva, en representación de Adhemar Escobar Domínguez representante de AZABOL EXPORTACIONES E IMPORTACIONES LTDA., solicitó la devolución de la mercadería comisada en el operativo presentando descargos correspondientes. La AA emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-532/2013 de 13 de agosto de 2013, que respecto a al DUI 3960, señaló que de la verificación del sistema informático SIDUNEA MODCBR la documentación presentada como descargo no ampara la importación de mercancía descrita en los ítems 1 (22 pares), ítem 2 (10 pares), ítem 5 (11 pares), ítem 8 (22 pares), ítem 16 (10 pares), ítem 17 (66 pares), ítem 18 (44 pares), ítem 19 (11 pares), ítem 20 (11 pares), ítem 21 (21 pares), ítem 22 (23 pares), ítem 23 (11 pares), ítem 24 (22 pares), ítem 25 (22 pares), ítem 26 (34 pares), ítem 27 (66 pares), ítem 28 (22 pares), ítem 29 (44 pares), ítem 30 (33 pares), ítem 31 (22 pares), ítem 32 (33 pares), ítem 33 (11 pares), ítem 34 (11 pares) e ítem 35 (11 pares) por demasía.

Conforme ese antecedente se tiene que la AA, después de la inspección física y documental determinó que la mercancía decomisada se encontraba amparada en todos sus ítems, pero encontró una demasía en las cantidades que fue identificada por los datos de la Declaración Andina del Valor N° 1371019, en cuyo reporte observa casilla 79 (cantidad) señala como cantidad negociada 1 (PAR) y la casilla 80 indica PAR, por lo que se entiende 1 PAR, pero de acuerdo a la Resolución de Directorio (RD) N° 01-010-09 la Declaración Andina de Valor (DAV), es un documento soporte de la DUI de las mercancías importadas, en la cual se prevé la descripción detallada de la mercancía que permite su individualización e identificación, por lo que consideró que la documentación presentada no ampara la importación de la mercancía descrita en el Acta de Intervención

Ahora bien, la documentación presentada por el sujeto pasivo consistente en la documentación respaldatoria de la DUI 3960, como ser la Carta de Porte N° BR 1102.39678, Parte de recepción de Mercancías, Factura Comercial N° 20/2013, Certificado de Origen N° 140, Lista de Empaque 22/2013; Manifiesto Internacional de Carga, entre otros, no fue considerada por la AA, al haber sido presentada en fotocopia simple, olvidando el mandato constitucional de verdad material y sus amplias facultades para verificar la veracidad de la documentación que le fue presentada, en franca obstrucción de una investigación veraz y efectiva para no generar a la larga responsabilidad funcionaria. Es así, que la AA para asumir la determinación que fue objeto del recurso de revisión y jerárquico limitó su análisis y determinación a un único documento que es la Declaración Andina de Valor.

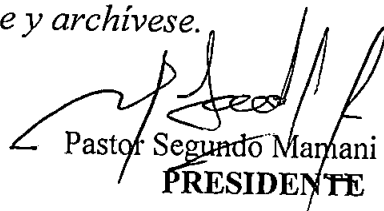
Que conforme lo ha determinado la instancia jerárquica del análisis de toda la documentación presentada puede establecerse que la mercancía decomisada en demasía y que corresponde a la DUI 3960 estaba amparada ya que dicha DUI, cumpliendo el mandato del art. 101 RLGA registra tres ítems de calzados femeninos diversos entre sandalias y zapatos, cada ítem registra peso y cantidad. Haciendo un total de 660 pares. Información ratificada por la documentación complementaria que también registra un total de 660 pares de calzados. Al efecto la instancia administrativa realizó un completo detalle de la mercancía.

En ese sentido, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó la correctamente la normativa pertinente, realizando el análisis, valoración y compulsas respecto a todos los elementos de prueba producidos en sede administrativa, por lo que no es evidente la infracción de las normas acusadas en la demanda. Es así que la Resolución impugnada cumple todas estas exigencias de la debida motivación, pues ha resultado todos y cada uno de los puntos impugnados y expresa las razones objetivas que le llevaron a tomar la decisión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 37 a 55, planteada por Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada legalmente por Rosangela Frias Banegas, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0545/2014, emitida el 7 de abril, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a quien se devolverán los antecedentes administrativos.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

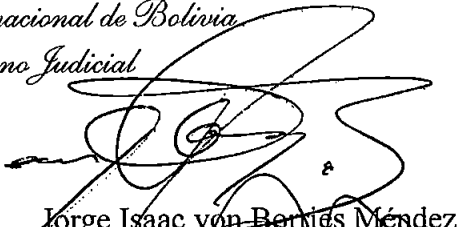
Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

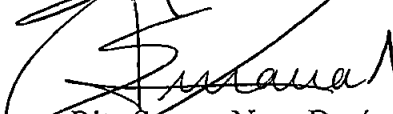
Exp. 649/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de
la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.


Jorge Isaac von Bernier Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norika Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

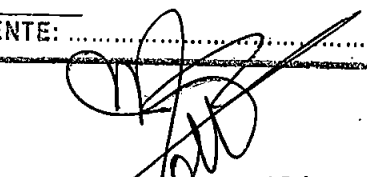
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

<p align="center">TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p>	
GESTIÓN: ...	2017
SENTENCIA N° ...	S.95. FECHA ... 22 de agosto.
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA